



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 371-2015

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, a las once horas con cuarenta minutos del día treinta y uno de marzo del dos mil quince.

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad N° xxx, en su condición de conviviente de hecho; contra la resolución número DNP-SD-3299-2014, de las 17:20 horas del día 02 de setiembre 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución número 1532 de la Junta de Pensiones y del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 034-2014 de las 13:30 horas del día 25 de marzo del 2014, se recomendó denegar el beneficio al derecho sucesorio a la gestionante **xxxx**, por no tener actitud legal el causante **xxxx** para contraer matrimonio pues se encontraba casado.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resoluciones números DNP-SD-3299-2014, de las 17:20 horas del día 02 de setiembre 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó el beneficio de la jubilación por sucesión a **xxxx**, por no tener actitud legal el causante **xxxxx** para contraer matrimonio pues se encontraba casado.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la disconformidad de la apelante por cuanto ambas entidades tanto la Dirección Nacional de Pensiones, como la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional, deniegan el beneficio de pensión por sucesión por no encontrarse dentro de las prescripciones del artículo 7 de la Ley 2248, y el artículo 59 de la Ley 7531, por cuanto el causante no poseía actitud legal para contraer matrimonio con su compañera de hecho.

Analizados los motivos del recurso, así como la Ley 2248, éste Tribunal llega a la conclusión de que la apelante no lleva razón en sus alegatos. En efecto, esa normativa primigenia, en su artículo 7, establece:

“Cuando falleciere un beneficiario jubilado o con derecho a la jubilación, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, el derecho de sucesión podrá ser aprovechado por las siguientes personas, en el orden que a continuación se indica, sin otro trámite que el de identificación:

- a) El cónyuge supérstite en concurrencia con los hijos.*
- b) Los hijos solamente.*
- c) El cónyuge supérstite en concurrencia con los padres del causante.*
- ch) El cónyuge supérstite.*
- d) Los hermanos huérfanos del fallecido, menores de edad, que a la fecha del fallecimiento estuvieren a su cargo.*
- e) Los padres del fallecido.*
- f) Los nietos menores de edad dependientes del causante.”*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Pero por su parte el artículo 59 de la Ley 7531 establece:

“Unión de hecho

El compañero o compañera de la funcionaria o funcionario del causante, que se halle en las condiciones indicadas en el artículo anterior, tendrán el mismo derecho que el cónyuge supérstite siempre y cuando haya convivido por lo menos dos años previos al fallecimiento.”

En primera instancia según consta en certificación emitida por el Registro Civil a folio 10 el causante no posee aptitud legal para ser considerado como conviviente de la gestionante debido a que durante la convivencia él se encontraba en estado civil casado, estado que le impide se le reconozca legalmente esa condición.

Considera este Tribunal que es importante citar lo referente a la convivencia en unión de hecho y a la libertad de estado, que para el caso en análisis van relacionados entre sí, dicha figura se encuentra regulada en el Código de Familia, 242 del Código de Familia, el cual establece que para que una unión de hecho pueda ser declarada o bien reconocida, debe ser pública, notoria, única y estable.

Es evidente que al adicionarse esta figura al Código de Familia, mediante capítulo VII, (DE LA UNION DE HECHO), quienes convivan con su pareja sin acudir al instituto del matrimonio, llegan a consolidar los mismos derechos y deberes. Al respecto es menester traer a colación lo desarrollado por la Sala Segunda, mediante resolución número 000119-2007, de las nueve horas treinta minutos del veintiocho de febrero del 2007, que en lo conducente expone que:

“ el legislador constituyente, las llamadas ‘familias de hecho’ y el matrimonio son simultáneamente dos fuentes morales y legales de familia (hay que tomar en cuenta que no existe impedimento legal para constituir una familia de hecho); ambos garantizan la estabilidad necesaria para una permanente vida familiar, porque se originan en una fuente común: el amor que vincula al hombre y la mujer, el deseo de compartir, de auxiliarse y apoyarse mutuamente y de tener descendencia./ “Vo. No obstante los calificativos que algunas religiones le han dado al concubinato, sigue siendo hoy en día una fuente de familia, y desconocer esta realidad social, sólo nos lleva a la desigualdad y desprotección de quienes componen ese núcleo, incluyendo a los hijos, quienes a la luz de la ‘Convención de Derechos del Niño’ y de nuestra Constitución, merecen una protección por encima de prejuicios sociales o morales. La familia de hecho es una fuente de ‘familia’, entendida esta como el conjunto de personas que vinculadas por la unión estable de un hombre y una mujer, viven bajo el mismo techo e integran una unidad social primaria. Sin embargo, debe quedar claro que no pueden equipararse a las uniones de hecho, los



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*amoríos o las relaciones esporádicas o superficiales; las uniones de hecho, cumplen funciones familiares iguales a las del matrimonio, y se caracterizan al igual que éste, por estar dotados al menos de, **estabilidad** (en la misma medida en que lo está el matrimonio), **publicidad** (no es oculta es pública y notoria), **cohabitación** (convivencia bajo el mismo techo, deseo de compartir una vida en común, de auxiliarse y socorrerse mutuamente) y **singularidad** (no es una relación plural en varios centros convivenciales). /. En consecuencia, la familia, compuesta por individuos libres e iguales en dignidad y derechos ante la ley, tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado **independientemente de la causa que le haya dado origen**; su naturaleza e importancia justifican su protección.”*

Al amparo de este criterio, el derecho de sucesión podrá ser aprovechado por el (la) conviviente de hecho, vinculo reconocido legalmente dentro de la sociedad costarricense, pero en el entendido de que éste cuente con aptitud legal para contraer matrimonio, condición que dentro de la lógica jurídica debe demostrarse que, a la fecha del deceso el señor xxxx no se encontraba en libertad de estado. No en vano, el Código Civil ampara dicha figura, que conforme el numeral ch), reformado este inciso por Ley No. 7142 del 8 de marzo de 1990 en el cual muy claramente estipula que: “ *El conviviente en unión de hecho sólo tendrá derecho cuando dicha unión se haya constituido entre un hombre y una mujer con aptitud legal para contraer matrimonio, y se haya mantenido una relación pública, singular y estable durante tres años, al menos, respecto de los bienes adquiridos durante dicha unión.* Es evidente que tal ordenanza es clara en sostener el requisito sine qua non de la libertad de estado de los convivientes en unión de hecho.

En abono a lo anterior, al respecto la Sala Segunda mediante resolución número 000119- 2007, anteriormente citada expone

“...Analizados los elementos de prueba constantes en autos, la suscrita, al igual que lo hicieron los juzgadores de las instancias precedentes, llega a la conclusión de que ninguna de las leyes que regulan o regulaban el régimen sucesorio y de pensiones del Magisterio Nacional le otorgan u otorgaban derecho a una conviviente en unión de hecho sin libertad de estado para ser beneficiaria de una pensión por sucesión. El artículo 2 de la Ley N° 7531 del 10 de julio de 1995 señala: “Derechos Adquiridos. Las pensiones y las jubilaciones otorgadas por los regímenes mencionados en los incisos a) y b) del artículo anterior, continuarán regulados por las normas vigentes en el momento de su adquisición...”. Se entiende de lo transcrito que los derechos adquiridos al amparo de la Ley N° 2448 del 5 de setiembre de 1958 y sus reformas, incluida la Ley N° 7268 del 14 de noviembre de 1991, se mantienen vigentes en todos sus alcances para sus beneficiarios.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Que sobre la convivencia en unión de hecho este Tribunal, se ha pronunciado con estricto apego a la normativa vigente en armonía con la jurisprudencia vinculante, órgano que mediante Voto Número 660-2011, de las trece horas catorce minutos del veinticuatro de agosto del 2011, en lo conducente señala que:

“También el Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial en el momento que ejerció como jerarca impropio, señaló, que si bien la Ley 2248, del cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, no contemplaba la posibilidad de que el compañero de hecho disfrutará del derecho jubilatorio por sucesión, se reformó el 572 del Código Civil, adicionando el inciso ch), en donde se permitió que el conviviente en tales condiciones pudiese legítimamente suceder o heredar al compañero o compañera, siempre que tuviera aptitud legal para contraer matrimonio y se demostrará una relación marital de hecho estable, pública y singular por más de tres años. (Voto 299 de las ocho horas del 08 de mayo de 2009)...”

Para mayor abundamiento, se cita lo dispuesto en el Voto 653-2011 de las 11:30 horas del 24 de agosto del 2011 de este Tribunal, el cual indica:

*... “ sobre este mismo tema, la Sala Constitucional, en el **voto 3858-99**, de las dieciséis horas ocho minutos del día veinticinco de mayo del mil novecientos noventa y nueve, hizo un análisis, estableciendo, que los **CONVIVIENTES DEBEN TENER APTITUD LEGAL Y LIBERTAD DE ESTADO**, debido a que si ese aspecto no se contempla, se estaría quebrantando el régimen jurídico, con el estímulo de uniones irregulares o imperfectas. Por lo que, al no encontrarse en libertad de estado el apelante, no puede ser considerado como beneficiario a suceder”...*

Al amparo de la legislación y jurisprudencia expuesta, es correcta la actuación de ambas entidades al negarle el beneficio al derecho sucesorio a la xxx, toda vez que como consta en autos, el causante xxxx al momento del deceso si bien es cierto era el conviviente de hecho por más de 30 años de la gestionante, se encontraba casado con la señora xxxx, y no contaba con aptitud legal para contraer matrimonio con la conviviente.

Es importante aclararle a la gestionante que la jubilación no se hereda, la ley establece las condiciones bajo las cuales se pueden otorgar los beneficios por sucesión, no procede ninguna figura contractual, se otorgan si se cumplen las condiciones que la ley impone, y en el caso en cuestión, la gestionante, nunca pudo consolidar una verdadera unión de hecho, pues aunque convivían, seguía casado con xxxxx.

Por todo lo expuesto, este Tribunal encuentra que es correcta la actuación de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en la resolución número DNP-SD-3299-2014, de las 17:20 horas del día 02 de setiembre 2014, en donde se deniega el beneficio de pensión por sucesión a la peticionaria.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO

Se declaran sin lugar los recursos de apelación interpuestos por la gestionante. Se confirman resolución número DNP-SD-3299-2014, de las 17:20 horas del día 02 de setiembre 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en cuanto a la denegatoria de la jubilación por sucesión. Se da por agotada la vía Administrativa. **NOTIFIQUESE.**

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

MAP



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador